



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: LIDYS CAMPILLO TRUJILLO Y OTROS.

DEMANDADO: JOSE CARDENAS GARCIA Y OTROS.

Rad. 20001-31-03-002-2019-00006

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- Valledupar, Noviembre veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial del demandado JOSE RICARDO CARDENAS GARCIA, en contra del auto de fecha 06 de junio de 2019, mediante el cual se avocó el conocimiento del presente proceso, por haberse aceptado el impedimento deprecado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, quien conocía del proceso.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime la recurrente, que en el numeral 3 del auto recurrido, se le concedió a la parte demandante el termino de 30 días para que realizara la notificación a todos los demandados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., y que dicho auto fue publicado por estado y notificado a la parte demandante el día 07 de junio de 2019, por lo que el termino para realizar la notificación a los demandados, vencía el día 23 de julio de 2019, pero que sin embargo, se observa, que su representado solo fue notificado personalmente por medio de esta, el día 04 de octubre de 2019, es decir, cuando ya había vencido el termino que otorgo el despacho para realizar la notificación.

Expresa, que los días 15 y 30 de noviembre de 2018, se programó audiencia de conciliación extrajudicial ante el centro de Conciliación Negociación de Paz de la ciudad de Valledupar, donde asistieron como convocantes LIDYS CAMPILLO TRUJILLO, YEFERSON CARREÑO CAMPILLO, y MARCOS JULIO NAVARRO NARANJO, a través de apoderado judicial, y como convocados LA CLINICA DEL CESAR S.A., NUEVA EPS y el señor DAVID ERNESTO RIVERA

LARIOS, con el fin de solucionar un conflicto que tubo como motivo el fallecimiento del señor NEMECIO CARREÑO NAVARRO (QEPD), ocurrido por una presunta responsabilidad medica en la atención recibida en la entidad CLINICA DEL CESAR S.A., el día 16 de enero de 2017, no habiéndose vinculado ni citado al hoy demandado CARDENAS GARCIA, por haber sido devueltas dichas notificaciones, por encontrarse erradas las direcciones, debiéndose emplazar en el presente proceso.

Manifiesta, que no obstante de lo anterior, en el acápite de notificaciones del escrito de demandada, se observa como todos y cada uno de los demandados son individualizados con domicilio de notificación judicial, incluyendo a su representado, no solicitándose el emplazamiento de este último, lo que demuestra que si se conocía la dirección por parte de los demandantes, cercenándole su derecho a la defensa y debido proceso, no encontrándose agotado entonces el requisito de procedibilidad respecto a su defendido JOSE RICARDO CARDENAS.

Afirma también, que el artículo 36 de la ley 640 de 2001, advierte, que la ausencia del requisito de procedibilidad, da lugar al rechazo de plano de la demanda, y que, además, el artículo 82 del Código General del Proceso establece como requisitos de la demanda, los demás que exija la ley, entre los cuales se encuentra el agotamiento de la conciliación prejudicial ordenada por el artículo 35 ibidem, no encontrándose acreditado el cumplimiento de dicho requisito

Por otro lado esboza la recurrente, que la parte demandante y su apoderado judicial se limitan a manifestar que el lucro cesante consolidado se circunscribe a los salarios que dejo de percibir la señora LIDYS CAMPILLO TRUJILLO desde la ocurrencia del fallecimiento del señor NEMECIO CARREÑO NAVARRO, hasta la fecha de la liquidación, y que el lucro cesante futuro, corresponde a la suma de (\$95.331.496), por los perjuicios materiales sufridos, conforme a la tabla de liquidación adjunta, la cual a según, no obra en el traslado de la demanda ni en el expediente, no reuniendo así los requisitos legales contemplados en el C.G.P., pues no se discrimina claramente y con fundamente probatorio el origen de estos daños, al no existir prueba de donde se obtienen las sumas de dinero solicitadas por la parte actora en la modalidad de perjuicios materiales, ni explicación de como se llegó a esas cifras.

Por último, expone, que resulta evidente que la parte actora y su apoderado judicial, no cumplieron con lo reglado en el estatuto procesal al momento de estimar la cuantía, por lo que solicita, que se revoque el auto que admite la demanda, y en consecuencia se inadmita la misma, por incumplimiento del demandante en lo que respecta a la estimación razonada de la cuantía y se ordene su subsanación so pena de rechazo.

A manera de conclusión, solicita la recurrente, se declare el desistimiento de la presente demanda, se revoque el auto de fecha 06 de junio de 2019, y se rechace la presente demanda por no agotamiento del requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

Que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del9 magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”...

Revisado el expediente, observa el Despacho que del escrito de Reposición presentado, se puede inferir, que el recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado en cuanto resolvió aceptar el impedimento invocado por la Juez Primera Civil del Circuito de Valledupar, y en consecuencia se avoca el conocimiento del presente proceso, concediéndosele a la parte demandante el termino de 30 días para que realizara la notificación a todos los demandados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, procederemos al estudio del fundamento expresado por el recurrente, según el cual primeramente debe decretarse el desistimiento tácito de la presente demanda en cuanto a su poderdante, por haberse realizado dicha notificación cuando ya había vencido el termino para la realización de la misma.

Revisado el expediente, y las actuaciones surtidas en el mismo, se percata el suscrito, que dentro del plenario específicamente a folios 154 y 155 del cuaderno principal, obra certificado de devolución expedido por la empresa de mensajería, en la que certifica que el 02 de julio de 2019, se recibe un documento para notificar personalmente, pero que el día 04 de julio de la misma anualidad, fue devuelto por la causal de DIRECCION ERRADA/ DIRECCION NO EXISTE, confirmando que el destinatario no recibió el envío por la causal invocada.

Así las cosas, tenemos, que la parte actora desplego todo su actuar, a pesar de no haber logrado la notificación personal del demandado en referencia dentro del termino establecido por esta agencia judicial en el auto fechado 06 de junio de 2019, observándose a simple vista, que no se configura la causal de Desistimiento Tácito invocada por la recurrente, ya que como se dijo el actor no desobedeció en ningún momento la orden dada por el Juzgado, no habiendo razón ni motivos legales por los cuales deba aceptarse lo pretendido por la recurrente.

Por otro lado, en lo concerniente a que el doctor CARDENAS GARCIA, se le vulnero el Derecho al debido proceso, al no haberse agotado con este el requisito de procedibilidad como es la conciliación judicial, la norma es clara y así como para este tipo de procesos se exige como requisito de procedibilidad la conciliación, también el legislador a establecidos excepciones a la norma, una de las cuales es que no pueda ser notificada la persona contra quien se dirige la demanda, tal como ocurre en el presente proceso, al avizorarse en la constancia de imposibilidad N° 205-2018, del 30 de noviembre de 2018, la siguiente constancia emanada por el Conciliador Dr. ELBERT ARAUJO DAZA, la cual a la letra dice: “Los

señores: EYVER ENRIQUE IBARRA OLIVELLA, KATERINE LIZET PERPIÑAN CHIQUILLO, LAURA MARCELA SARMIENTO RODRIGUEZ, CESAR ALFONSO RODRIGUEZ LARIOS Y JOSE RICARDO CARDENAS GARCIA, no pudieron ser notificados para que comparecieran a la audiencia, siendo devueltas las citaciones por direcciones erradas, por lo cual deberán ser emplazadas en el correspondiente proceso judicial”.

Por lo anterior, es claro para el Despacho que la parte actora realizó el procedimiento judicial de acuerdo a lo normado, al desplegar todo su actuar para llevar a cabo la notificación de la audiencia de conciliación, pero esta no pudo ser llevada a cabo por estar la dirección errada, no observándose ninguna conducta dolosa como lo afirma la recurrente, ya que si la notificación fue devuelta por estar la dirección errada, debía la parte demandante iniciar el proceso judicial como exactamente lo hizo.

Discrepa la recurrente además, en que la parte actora en el capítulo de notificaciones de la demanda, estableció una dirección para notificación personal de su representado, actuación que a su consideración no podía ser realizada por este, sino solamente pedir el emplazamiento del demandado, pero con dicha afirmación, se pregunta el Despacho, ¿si la parte actora obtuvieron la dirección de notificación personal del demandado después de expedida el acta de no conciliación y antes de la presentación de la demanda, no podían hacer uso de esta?. Para responder este interrogante debemos de aclarar que el acceso a la Administración de Justicia es para todos, que no es el Juez Civil, quien puede de manera subjetiva dar el calificativo a la conducta desplegada por la parte demandante y su apoderado judicial, porque si se contaba con una dirección de notificación para uno de los demandados, el deber ser era aportar la misma, caso contrario es cuando no se cuenta con esta que se debe manifestar bajo la gravedad de juramento que se desconoce el domicilio o lugar de notificación del mismo.

Así las cosas, no se podría exigirle a la parte actora que manifestara bajo la gravedad de juramento que desconocía el domicilio o lugar de notificación del demandado y en su defecto solicitar el emplazamiento del mismo, cuando este tenía conocimiento del domicilio o lugar de trabajo del mismo, porque iríamos en contra del procedimiento y de las normas y principios que rigen al proceso judicial.

Por último, en cuanto a la objeción realizada al Juramento estimatorio presentado por la parte actora en la demanda, aclara el Despacho a la recurrente, que no es este el medio para atacar dicho ítem, ya que nuestra legislación Civil y Procesal, ha impuesto que dicha contradicción se debe presentar al momento de la contestación de la demanda, exponiendo los motivos y reparos que conllevan a tal refutación, por lo que esta agencia Judicial, no resolverá sobre dicha petición por tornarse esta improcedente en el Desarrollo del presente recurso de reposición.

En consecuencia, se ve el suscrito, en la necesidad de mantenerse en su decisión, la cual se considera acertada teniendo en cuenta el análisis efectuado en la providencia hoy impugnada, razón por la cual no se revocará el auto adiado junio 06 de 202, mediante el cual se resolvió aceptar el impedimento invocado por la Juez Primera Civil del Circuito de Valledupar, y en consecuencia se avoca el conocimiento del presente proceso, concediéndosele a la parte demandante el

termino de 30 días para que realizara la notificación a todos los demandados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Mantener en firme el auto de fecha 06 de Junio de 2019, mediante el cual se resolvió aceptar el impedimento invocado por la Juez Primera Civil del Circuito de Valledupar, y en consecuencia se avoca el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°.- Negar la apelación interpuesta de manera subsidiaria, por no ser el auto susceptible del recurso de alzada.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ**

AF